Esquel, de abril de 2015.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de aclaratoria interpuesto por el actor A. M. A., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. H. R. C., a fin de que se resuelva acerca del tercer agravio obrante a fs. 145, y, ----------

---

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----Que en la sentencia interlocutoria registrada bajo el N°62/15 del 13 de abril del 2015 de esta Cámara de Apelaciones se omitió tratar el tercer agravio obrante a fs. 145, apartado 3°.----------La finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 del C.P.C.C.), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión, por lo que tal omisión, justifica acceder al remedio intentado.----------

------En esa inteligencia, bien impuestas han sido las costas en la resolución de fs. 139/140 vta., generadas por el hoy apelante, atento el resultado obtenido en el incidente originado por él y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C.C. y 16 y 17 de la Ley de Amparo, toda vez que no existe ninguna razón para apartarse del principio objetivo de la derrota, máxime cuando ningún argumento siquiera esbozó en la pieza de agravios para apartarse del mismo.----------

-----Respecto a los honorarios, hágase saber que no fueron regulados en la cantidad de 12 (doce) JUS para cada uno, sino en conjunto (ver fs. 140 vta., pto. 3), por lo que no resultan excesivos (doctrina art. 32 y 35 de la Ley XIII, Nro. 4 del D.J.P.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1) **HACER LUGAR** a la aclaratoria intentada.----------

----2) **CONFIRMAR** los puntos 2° y 3° de la resolución Nro. 43/15, obrante a fs. 139/140 vta.----------

------3) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.----------4) **REGÍSTRESE**, notifíquese y déjese constancia marginal en la Sentencia Interlocutoria N° 62/15 CANO y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.